

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **TANIA MARÍA CIFUENTES RAMÍREZ** en contra de **LABORATORIO CLÍNICO SILVIO ALFONSO MARIN URIBE S.A.S. (Rad. 2020 – 391)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 31 de agosto de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 179

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al Doctor **WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.897 y T.P. 268.080 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, según facultades conferidas en escrito que fue anexado a la demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. La demanda está dirigida en contra del Laboratorio Clínico Silvio Alfonso Marín S.A.S., pero la condena se solicita del Laboratorio Clínico Silvio Alfonso Marín, y en la demanda se alude indistintamente tanto al primero como al segundo.

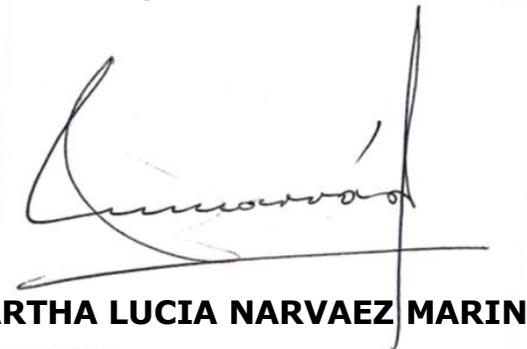
Es por eso que debe precisar en el libelo demandatorio contra quién dirige la demanda y a quién solicita que se condene, porque el Laboratorio Clínico Silvio Alfonso Marín no existe ni como persona jurídica ni como establecimiento de comercio, teniendo en cuenta además que un establecimiento de comercio no es persona jurídica y por tanto no puede ser objeto de derechos y obligaciones.

2. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no puede incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo aquello que se le ordena corregir.

3. Se advierte que la parte no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no obra constancia del envío a los demandados del escrito de demanda y sus anexos.

Así mismo, debe enviarles el escrito corrección de la demanda, y aportar la constancia correspondiente de envío y recibido al Despacho de dichos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 021 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 09 de febrero de 2021.*



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria